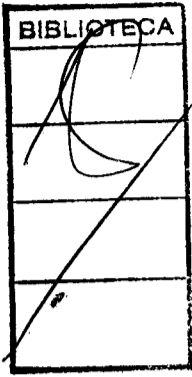


INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR RESPECTO DE SILVINA IRMA NOEMÍ PAOLANTONIO FORMADO EN LA CAUSA Nº CPE 529/2016, CARATULADA: "N.N. S/INF. LEY 22.415". J.N.P.E. Nº 6. Secretaría Nº 11. EXPEDIENTE Nº CPE 529/2016/52/CA7. ORDEN Nº 27.123. SALA "B".



///nos Aires, 16 de febrero de 2017.

**VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por la defensa de Silvina Irma Noemí PAOLANTONIO, obrante a fs. 19/22 vta. de este incidente, contra la resolución que en copia luce a fs. 1/16 vta. del mismo legajo, por la cual el señor juez "a quo" resolvió disponer la inhibición general de bienes respecto de la nombrada, por el plazo de un año a computar a partir de la anotación.

La presentación obrante a fs. 32/32 vta., efectuada por la señora fiscal subrogante a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Penal Económico Nº 6, en contestación al traslado conferido en los términos establecidos por el art. 246 del C.P.C. y C.N.

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que, por la resolución que en copia obra a fs. 1/16 vta. de este incidente, el señor juez "a quo" dispuso la inhibición general de bienes respecto de Silvina Irma Noemí PAOLANTONIO, por el término de un año a computar desde la anotación de la medida. Fundó aquella decisión invocando la concurrencia de los requisitos esenciales para la viabilidad del dictado de la medida cautelar, a saber, la verosimilitud del derecho y la urgencia en la demora.

En lo que concierne al primer requisito mencionado, el señor juez "a quo" desarrolló extensamente los hechos que conforman el objeto procesal de las actuaciones principales, constitutivos -en principio- de los delitos de contrabando y atribuidos, respectivamente, a una multiplicidad de personas físicas y jurídicas señaladas por la resolución recurrida.

En este sentido, aludió a las dos modalidades fácticas presuntamente ilícitas investigadas hasta el presente. Por un lado, un grupo de hechos en los cuales, por medio de la presentación de documentación apócrifa o la incorporación de datos falsos en las destinaciones aduaneras efectuadas ante la Dirección General de Aduanas, se habría ingresado al territorio nacional

mercadería de calidad, cantidad, especie y/o peso diferente del declarado, presumiéndose incluso -en algunos hechos- que la identidad de los compradores reales de la mercadería habría sido ocultada mediante la interposición de personas jurídicas carentes de capacidad económica, en calidad de importadores o de consignatarios simulados. Por otro lado, aludiendo a la segunda modalidad ilícita investigada, hizo referencia a los hechos vinculados al ingreso de mercadería al territorio nacional que arribó a las terminales portuarias, que posteriormente fue transportada a depósitos fiscales donde pudo constatarse, tras la apertura de los contenedores por el servicio aduanero, la existencia de diferencias de calidad, cantidad, especie y/o peso entre la mercadería verificada y la descrita en los documentos de transporte internacional.

Por otra parte, el señor juez "*a quo*" justificó la urgencia en la demora expresando que las personas denunciadas conocen la existencia de la investigación (de lo que se deduce, aunque el señor juez anterior en grado no lo mencionó expresamente, que aquel conocimiento correría en detrimento de la solvencia patrimonial que la medida cautelar esta llamada a resguardar). Adicionalmente, considerando que el objeto procesal se encuentra conformado por una gran cantidad de operaciones e imputados, presumiendo la intervención posible de empleados y/o funcionarios públicos y del servicio aduanero, expresó que la complejidad del caso podría ocasionar, eventualmente, que el proceso se prolongue durante un tiempo extenso, pudiendo tornarse ilusoria la pretensión que se pretende proteger por la medida cautelar en tratamiento.

2º) Que, la defensa de Silvina Irma Noemí PAOLANTONIO se agravió de la resolución mencionada por el considerando anterior sosteniendo que, por aquélla, se afectó el derecho de propiedad de la nombrada sobre la base de una justificación jurídica y fáctica insuficiente.

En este sentido, la defensa centró el agravio en la falta de concurrencia de uno de los requisitos esenciales para la imposición de la medida cautelar, en particular, la verosimilitud del derecho, fundándose en la falta de solidez de la imputación. Argumentó, en líneas generales, que la investigación se encuentra aún en un estado embrionario, con medidas de instrucción que no fueron concluidas. Adicionalmente, indicó que la relación de Silvina Irma Noemí PAOLANTONIO con los hechos objeto de la investigación, no se encuentra satisfactoriamente acreditada, que las notas periodísticas publicadas en los medios de comunicación por las que se la señala a la imputada vinculada

## *Poder Judicial de la Nación*

con un quehacer ilícito no son prueba de cargo suficiente, como tampoco la declaración testifical prestada por el autor de las publicaciones mencionadas, el periodista Matías LONGONI, en el marco del expediente N° CPE 562/2016 acumulado jurídicamente a los autos N° CPE 529/2016.

En el mismo orden de ideas, la defensa destacó que Silvina Irma Noemí PAOLANTONIO no fue convocada a prestar la declaración indagatoria ni, consecuentemente, pesa sobre la nombrada un auto de procesamiento que habilite el dictado de la medida cautelar cuestionada. Agregó a continuación diversos argumentos tendientes a desvincular a aquélla de los hechos investigados, a fin de demostrar la ausencia de la verosimilitud en el derecho, como requisito propio e ineludible para el dictado de una medida cautelar.

Finalmente, invocó la afectación del principio de inocencia, al restringirse derechos constitucionales sin haberse escuchado antes a la imputada en los términos establecidos por el art. 294 del C.P.P.N.

3º) Que, por el art. 518 del C.P.P.N. se establece que las medidas cautelares, dispuestas en el marco del proceso penal, tienen por finalidad garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas.

Conforme fue expresado por el considerando 1º, la hipótesis delictiva investigada en los autos principales se vincula a la comisión presunta de delitos de contrabando y, por el régimen represivo establecido por el Código Aduanero, se prevé no sólo la imposición de penas privativas de la libertad sino también, en forma conjunta, aquéllas establecidas por el art. 876 de aquel cuerpo normativo, entre otras allí previstas, la pena de multa de cuatro a veinte veces el valor en plaza de la mercadería objeto del delito.

Por lo expresado por el párrafo anterior, se corrobora en el caso la expectativa de una sanción de naturaleza económica, que constituye el objeto directo de protección de las medidas cautelares de naturaleza patrimonial, en los términos establecidos por el art. 518 del C.P.P.N. En este sentido, las medidas cautelares reales “...*Se dirigen contra los bienes del imputado o del tercero civilmente demandado, sean en forma individualizada o en general, para impedir su libre disponibilidad o afectación con gravámenes, previniendo el estado de insolvencia que haría ilusoria la compulsión en caso de condena...*” (confr., Jorge A. CLARIÁ OLMEDO, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo V, Buenos Aires, Ediar, 1966, pág. 390). De este modo, la imposición de aquéllas, al menos en lo que concierne a la finalidad cautelar, se encontraría

justificada y habilitada al existir correspondencia entre la consecuencia eventual del proceso -pena pecuniaria- y el objeto de la medida precautoria que se dispone -asegurar el patrimonio del imputado- (confr., Eduardo Néstor DE LAZZARI, *“Medidas cautelares”*, tomo 1, 2da. edición, La Plata, Librería Editora Platense S.R.L., 1995, pág. 17).

4º) Que, en cuanto a las condiciones de procedencia para el dictado de las medidas precautorias, conforme se ha establecido por numerosos pronunciamientos anteriores de este Tribunal -con una integración parcialmente diferente de la actual-, *“...para decretar una medida cautelar el juez tiene que apreciar si se encuentran reunidos dos requisitos básicos, a saber: verosimilitud del derecho y peligro en la demora...”* (confr. Regs. Nos. 134/06, 150/10, 460/10, 569/11, 114/12, 173/12, 442/12, 534/12, 722/12 y 630/15, de esta Sala “B”; Carlos J. COLOMBO, *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”*, Abeledo Perrot, 4 edición, Tomo 1, Buenos Aires, 1975, pág. 330. En el mismo sentido, Santiago C. FASSI, *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”*, Astrea, 2a. Edición, Tomo 1, Buenos Aires, 1980, pág. 529, y Lino Enrique PALACIO, Adolfo ALVARADO VELLOSO, *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”*, Rubinzal Culzoni, tomo 5, Santa Fe 1990, pág. 38; entre otros). En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido: *“...todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar prima facie la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 323:337 y 1849, entre muchos otros)...”* (confr. Fallos 329:803; Regs. Nos. 791/07 y 68/13 de esta Sala “B”).

Aquella evaluación adquiere una relevancia especial en el supuesto de autos pues, por lo establecido por el art. 518 del C.P.P.N., la disposición de una medida cautelar presupone, como regla general, el dictado de un auto de procesamiento (Reg. N° 773/11, de esta Sala “B”, con una integración parcialmente diferente de la actual). Sin embargo, en estas actuaciones, en las que el dictado de la medida cautelar patrimonial no fue resuelto contemporáneamente a una resolución de mérito, el ordenamiento procesal exige expresamente que se pondere la existencia de elementos de convicción suficientes que la justifiquen y la acreditación de un peligro en la demora (confr. art. 518, último párrafo, del C.P.P.N.).

5º) Que, la verosimilitud del derecho en el marco de un proceso penal, con el alcance expresado por el considerando 3º, debe ser entendida como un pronóstico serio y probable de ejecutar la sanción de carácter económico, “...vale decir suficiente para concluir en la posibilidad de una condena pecuniaria...” (confr., Jorge A. CLARIÁ OLMEDO, ob. cit.; pág. 391). Esto debe traducirse en la comprobación del hecho imputado, que éste se adecue a una figura penal y que pueda ser atribuido a un sujeto como obra suya. Para la evaluación de aquella verosimilitud no se requiere una comprobación certera e incuestionable sobre la existencia del hecho ilícito y de la participación del imputado en aquél pues, como ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “...como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad...” (confr. Fallos 306:2060, 318:2374).

6º) Que, por lo expresado por el considerando anterior, y de conformidad con las constancias incorporadas a los autos principales, en este caso se corrobora la concurrencia de la verosimilitud del derecho invocado por el señor juez “a quo” para la imposición de la medida cautelar recurrida.

En efecto, la hipótesis “*prima facie*” delictiva atribuida a Silvina Irma Noemí PAOLANTONIO comenzó a investigarse a partir de lo sustanciado en el marco de la causa N° 562/2016, caratulada “PAOLANTONIO, Miguel y otros s/inf. Ley 22.415”, posteriormente acumulada jurídicamente a las actuaciones principales a las que corresponde el presente incidente.

En este sentido, por aquella investigación se convocó a prestar declaración testifical a Matías LONGONI (confr. la copia obrante a fs. 103/106 de la causa N° 529/2016), periodista del diario “Clarín” y autor de las publicaciones cuyas copias obran a fs. 67/76 vta. de los autos principales, por las cuales se da cuenta del desarrollo de maniobras en principio constitutivas de delitos de contrabando por parte de Alejandro César PAOLANTONIO, de Miguel Fernando Javier PAOLANTONIO, de Diego Raúl Alberto PAOLANTONIO y de Silvina Irma Noemí PAOLANTONIO, entre otros. Por la

declaración testifical mencionada, Matías LONGONI manifestó que, a partir de información y documentación que le fue aportada por una fuente cuya identidad no reveló, pudo constatar la existencia de una organización que se dedicó a introducir al territorio nacional un gran número de contenedores con mercadería de contrabando. Esta organización estaría integrada por los nombrados, quienes serían formalmente los propietarios de una sociedad denominada TRANSPORTES DTM S.R.L., pero en realidad habrían manejado un grupo de sociedades importadoras con las cuales habrían concretado diversas operaciones de contrabando. En este orden de ideas, Matías LONGONI declaró que aquel grupo de empresas estaba integrado, precisamente, por las personas jurídicas DIFFERENT IMPORT S.A., CORPORT S.A., VOCASSER S.R.L., OSLONA S.R.L., LAS CORTADERAS S.R.L., SICEM S.A., CANDOZAR S.A. y NEW UNIQUE IMPORT S.A., las cuales tendrían pocos años de actividad y habrían sido constituidas por personas que generalmente viven en zonas urbanas carenciadas (confr., la nota periodística que en copia obra a fs. 68, cuyo contenido -como también el de todas las publicaciones en tratamiento- ratificó y al cual se remitió el testigo, a fin de precisar la descripción de las maniobras delictivas investigadas).

Por la declaración testifical de referencia, se observa que la hipótesis delictiva atribuida a aquella organización consistiría en la consolidación conjunta de mercadería de baja carga arancelaria aduanera descrita en los documentos de transporte a presentar ante la autoridad de control, junto con otra mercadería de mayor carga arancelaria no declarada y disimulada. Adicionalmente, el testigo manifestó que la organización denunciada habría logrado sortear los controles aduaneros mediante el pago presunto de sobornos al personal de aquel servicio que cumplía tareas de verificación y control en los puntos de ingreso al territorio aduanero nacional.

Paralelamente, por la denuncia presentada por la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos, que dio origen a las actuaciones principales a las que corresponde este legajo, se anotició la comisión presunta de maniobras de contrabando por parte de un conjunto de sociedades -entre éstas, CORPORT S.A., lo que motivó la acumulación por conexidad de los sumarios Nos. 562/2016 y 529/2016- por las que se habría ingresado al país mercadería con diferencias de especie y de cantidad respecto de las consignadas por los documentos de transporte marítimo.

## *Poder Judicial de la Nación*

7º) Que, sin expresar ni ingresar en un juicio sobre la cuestión de fondo del asunto, lo cual sería impropio para esta instancia incidental cautelar, puede concluirse que lo expresado hasta aquí, y que fue considerado por el señor juez “*a quo*” para adoptar la decisión recurrida, resulta suficiente a los fines de estimar alcanzada en la causa penal la verosimilitud del derecho exigida para el dictado de la medida precautoria. En efecto, se advierte como suficientemente probable la existencia de hechos constitutivos, “*prima facie*”, de delitos de contrabando y atribuidos (entre otros) a Silvina Irma Noemí PAOLANTONIO. Por lo tanto, el agravio deducido por la defensa de la nombrada, por el recurso que se examina, debe ser rechazado (confr., por consideraciones análogas, el Reg. N° 636/2016, de esta Sala “B”).

8º) Que, por otro lado, el requisito vinculado con el peligro en la demora también se encuentra satisfecho. Sin embargo, la afirmación precedente no se sustenta completamente en los fundamentos expresados por el señor juez “*a quo*”.

En este sentido, el conocimiento que tengan los imputados sobre la existencia de la presente investigación no permite deducir, sin más, que aquéllos intentarán insolventarse para eludir la aplicación eventual de la pena de multa. En efecto, el mero conocimiento no constituiría, en principio, una pauta objetiva de la cual pueda predicarse un peligro sustancial. En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció: “...*Para acceder a cualquier medida precautoria debe evidenciarse fehacientemente el peligro en la demora que la justifique, el que debe ser juzgado de acuerdo a un criterio objetivo o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros...*” (Fallos 330:4144, 329:789).

Sin embargo, en atención a la naturaleza de los hechos delictivos investigados, puede observarse la presencia de un dato cierto y objetivo del cual podría deducirse, en conjunto con otras circunstancias, el peligro que la medida cautelar se dirige a evitar. En este sentido, por lo expresado por los considerandos 1º y 6º anteriores, se observa que la hipótesis delictiva comprendería maniobras tendientes a gestionar las operaciones de comercio internacional mediante la interposición de personas físicas y jurídicas sin capacidad económica, como importadores o consignatarios de la mercadería en los documentos de transporte. De esto se deduce que los autores presuntos de las maniobras de contrabando investigadas se habrían esforzado en ocultar la

identidad y -en lo que aquí interesa- el patrimonio, ante la responsabilidad personal y pecuniaria que eventualmente pudiera atribuirse a aquéllos por los hechos de contrabando.

La circunstancia expresada por el párrafo anterior, por sí sola, justifica el dictado de la medida cautelar patrimonial recurrida, pues permite suponer que es probable que los imputados logren concretar el interés aludido por el párrafo anterior. Asimismo, la premura para la imposición de aquélla, se ve reforzada al apreciarse la complejidad de las maniobras investigadas, que abarcan una multiplicidad de operaciones de comercio exterior y un número considerable de sociedades y de personas físicas en principio involucradas en aquéllas. En coincidencia con lo expresado por el señor juez “*a quo*” y la señora fiscal de grado anterior, la complejidad del objeto procesal permite pronosticar que el desarrollo de la instrucción será temporalmente prolongado.

Esta última cuestión también se corrobora al observarse que no se encuentra por el momento delimitado con precisión el universo de operaciones que integran el objeto procesal de autos, pues actualmente está en plena ejecución la verificación física de la mercadería consolidada en numerosos contenedores localizados en depósitos fiscales y terminales portuarias, y consignada en los documentos de transporte a favor de las sociedades y personas jurídicas involucradas (confr., entre muchos otros, los informes de verificación glosados a fs. 2277 a 2711 de los autos principales). Asimismo, la cantidad de contenedores pendientes de verificación es de magnitud, lo que ameritó el dictado de la “Alerta N° 341/16” por parte de la Subdirección General de Control Aduanero del Departamento de Investigaciones de la Dirección General de Aduanas (confr. fs. 7637/7641 de los autos principales) ordenando reforzar el control físico y documental sobre todas las operaciones en las que se encuentren involucradas todas las sociedades investigadas, incluidas DIFFERENT IMPORTS S.A., VOCASSER S.R.L., OSLONA S.R.L., LAS CORTADERAS S.R.L., SICEM S.A., CANDOZAR S.A., NEW UNIQUE IMPORT S.A., ORIGIN S.A., NETIS S.A. y CORPORT S.A., vinculadas “*prima facie*” a Silvina Irma Noémí PAOLANTONIO.

9º) Que, por lo expresado precedentemente, se verifica la reunión de los requisitos exigidos por el art. 518, último párrafo, del C.P.P.N., circunstancia que habilita la disposición de la medida cautelar patrimonial objetada con antelación al dictado de un auto de procesamiento, pues aguardar al



## *Poder Judicial de la Nación*

dictado de aquel auto de mérito para ordenar la restricción patrimonial precautoria podría tornar ilusoria la imposición de la pena de multa en caso de recaer sentencia condenatoria en autos.

Por lo tanto, se concluye que por ninguno de los argumentos invocados por el recurso de apelación interpuesto a fs. 19/22 vta. del presente legajo, se cancela la necesidad y la justificación del dictado de la medida cautelar impuesta, y la resolución recurrida se ajusta a derecho (confr., por consideraciones análogas, el Reg. N° 636/2016, de esta Sala “B”).

**10°)** Que, sin perjuicio de lo establecido hasta aquí, debe expresarse que, por la resolución recurrida, el señor juez “*a quo*” no indicó concretamente la cuantía de la pretensión económica (punitiva en este caso) que intentó caucionar por la traba de la inhibición general de bienes en tratamiento.

Aquella omisión resultaría -por el momento- justificada, por la circunstancia de que la pena de multa en expectativa depende del valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando (confr. art. 876, inc. “c”, del Código Aduanero) y ésta no se encuentra determinada concretamente (por lo mencionado al final del considerando 8° de la presente resolución). En principio, la traba de la inhibición general de bienes no requiere necesariamente, para el dictado de ésta, de la estimación de un valor concreto respecto de la pretensión económica a caucionar, pues aquélla imposibilita la realización de actos dispositivos sobre la totalidad de los bienes registrables de la imputada, y no sobre algunos de aquéllos y por un valor concreto. Sin embargo, de conformidad con lo establecido por el art. 204 del C.P.C. y C.N., “*El juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger*”.

En este orden de ideas, debe expresarse que la medida cautelar de inhibición general de bienes posee una naturaleza provisional y supletoria a la de embargo, pues aquélla no es la vía idónea para la ejecución forzada de los bienes de quien fuera condenado eventualmente. El dictado de la inhibición general de bienes se encuentra supeditado al desconocimiento de los bienes registrables de propiedad de la imputada y hasta que éstos sean conocidos, o que aquéllos, conocidos y embargados, no alcancen a cubrir la cuantía de la pretensión económica a resguardar (Roland ARAZI, “*Derecho Procesal Civil y Comercial*”, Rubinzal Culzoni, Tomo II, Buenos Aires, págs. 166/167). De esto

se deduce que el embargo preventivo podría ser la medida cautelar a imponer para procurar garantizar la pretensión, ante el descubrimiento de los bienes de propiedad de la imputada o en el caso supuesto en que aquélla pretenda ofrecerlos a embargo para garantizar la pretensión económica objeto de la medida precautoria.

Por lo tanto, el señor juez "a quo" deberá requerir al organismo aduanero que concluya a la brevedad el proceso de verificación en curso sobre la mercadería pendiente de control, determine el valor de la mercadería objeto del contrabando presunto y, a partir de aquél, establezca concretamente el valor de la pretensión económica objeto de la medida cautelar sobre la base de la cuantía de la pena de multa en expectativa, a fin de permitir a la imputada ofrecer bienes o dinero suficientes para sustituir la inhibición general de bienes vigente por una medida cautelar que podría resultar menos gravosa para aquélla (confr., por consideraciones análogas, el Reg. N° 636/2016, de esta Sala "B").

Por ello, **SE RESUELVE:**

**I. CONFIRMAR** la resolución recurrida.

**II. ENCOMENDAR** al señor juez "a quo", en los términos establecidos por el considerando 10° de la presente.

**III. CON COSTAS** (arts. 68 y 69 del C.P.C. y C.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase.

MARCUS ARNOLDO BRANCO  
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO ENRIQUE HORNOS  
JUEZ DE CAMARA

CAROLINA ROBIGLIO  
JUEZ DE CAMARA



Que la presente es copia fiel de su original que corre a  
de los autos caratulados: " NN S1  
INF ley 22415 ", Causa N° 529/2016/SZ/CA2  
Orden N° 27123 de la Excm. Cámara Nacional de Apela-  
ciones en lo Penal Económico de la Capital, Buenos Aires, 16  
16/06/2017 en 2017 CONSTE.